

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS CAMPOS ALFARO, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en procura a fin de que se inaplique la frase "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 382 de 2013; y consecuentemente se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i*) oficio No. 30900-199 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por el **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO-ORINOQUIA** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, *ii*) Resolución No. 2-0222 del 1 de febrero de 2018, suscrita por la Subdirectora de **TALENTO HUMANO** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; mediante los cuales le negaron entre otras peticiones, el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial para liquidar las prestaciones a partir del 1 de enero de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicitó se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas, estimando como cuantía la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$44.817.289)**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Por la anterior razón, se deberá determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del **C.P.A.C.A.** señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Del estudio de la demanda, el Despacho observa, que el actor pretende por intermedio de esta, se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas; adicionalmente y según lo manifestado en el acápite de Cuantía¹ de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores:

DIFERENCIAS	
2013	2.702.636
2014	5.302.185
2015	8.030.128
2016	10.992.055
2017	17.790.285
TOTAL	44.817.289

¹ Folios 37 al 39.

Es de señalar que el actor plasmó en la estimación razonada de la cuantía las diferencias de los años desde que se inició la bonificación judicial, adicionalmente a lo establecido en el art. 157 del **C.P.A.C.A.**, se tomará la diferencia de los tres (3) años anteriores a la radicación de la demanda, es decir la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$36.812.468)**, suma que se aplicará para determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía.

El numeral 2 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V., el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda², es de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de la Bonificación Judicial es por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$36.812.468)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO – META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

² Folio 131 (fecha de radicación 13 de julio de 2018).

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.Á.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la doctora **EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 1.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada